

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) agosto 02 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que revisada se establece que no cumple con los requisitos exigidos por la norma para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE

Auto Interlocutorio N° 927

Candelaria, Valle, agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados.	GENIL DABEY CADENAS AMAYA
Radicación.	76 130 40 89 001 2021-00288-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **GENIL DABEY CADENAS AMAY**, se establece que no reúne los requisitos de los arts. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- Del pagaré objeto de ejecución se observa que el monto del crédito se hizo en “PESOS”, pero en el acápite “Valor cuota mensual” se habla de “UVR”, motivo por el cual debe clarificar dicha situación, haciendo las respectivas adecuaciones necesarias dentro del libelo demandatorio.
- Revisado el Pagaré No. **05701016300198543** se establece que fue suscrito por \$27.500.000 MCTE, pero el apoderado judicial pretende se libre mandamiento de pago por 109.878,6196 UVR equivalente a \$30 708.250,30 MCTE, es decir, una suma mayor a la establecida en dicho título valor. Deberá aclarar, allegando documental respectiva.
- Debe indicar cómo hace el cobro del interés de plazo, es decir, sobre qué capital los liquida.
- No indica la fecha desde la cual acelera el capital de los pagarés traídos como base de ejecución, de conformidad con el artículo 431, inciso tercero del C.G.P.
- No cumple con lo establecido en el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. toda vez que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-193923 es de calenda abril 28 de 2021 y debe ser expedido con una antelación no superior a un mes.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **GENIL DABEY CADENAS AMAYA**, con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, en los términos del citado mandato.

TERCERO: FACÚLTESE a los señores **JENNY RIVERA HERNANDEZ, LAURA DANIELA SUAREZ** y **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, conforme a la autorización del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE
En Estado No. 122 de hoy AGOSTO 03 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.